000119/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. J., E. Guillermo en Expte. 119/2007 s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 119/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 177/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 80/81, recurso de apelación contra la resolución de fs. 72 que regula honorarios profesionales de la Dra. S. M. por su actuación en la única etapa del proceso de ejecución de sentencia en la suma de $218.410,39.

I.- En su líbelo recursivo entiende que se ha equivocado el magistrado al establecer como base de cálculo para regular honorarios la suma de $3.670.762,97, pues no sólo se tomo en cuenta capital más intereses sino también la situación tributaria ante la Afip del ejecutante. El cálculo debió establecerse sobre $3.033.658,41 (capital reclamado en concepto de honorarios más intereses).

Como segundo agravio expone que se omitió considerar que el Dr. H. J. además de actuar como actor ha participado como letrado por derecho propio, por lo que la regulación a la Dra. M. debieron tabularse en la mitad de lo resuelto, más aún cuando quedan pendientes de ponderación judicial los trabajos del abogado actor. Así y por no haber sido considerada la actuación conjunta llevada a cabo con el otro

profesional interviniente, entiende que los honorarios regulados a M. exceden la escala prevista por la ley de aranceles, por lo que los mismos deben ser revisados y readecuados.

Corrido el pertinente traslado es evacuado a fs. 83/84 por la letrada S. M. M., quien invocando antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa que la parte condenada en costas debe adicionar el importe de aquel tributo a los honorarios regulados judicialmente a fin de no afectar la integridad de la remuneración. Y en dicha línea la DGI mediante Resolución General 4214/96 establece que cuando se regulen honorarios por vía judicial, deberá adicionarse el impuesto al valor agregado a quienes sean responsables inscriptos en el tributo.

Advierte que el inciso a) art. 5 ley arancelaria establece como pauta para fijar los honorarios, además del capital e intereses, los demás accesorios y siendo el iva un accesorio debe ser ponderado a los fines regulatorios. En cuanto al segundo agravio considera que el magistrado tuvo presente la actuación del otro letrado, cuando en la resolución fraccionó en dos el total de los honorarios que correspondía regular, otorgándole sólo la mitad de ellos. Peticiona se rechace el recurso de apelación confirmando el auto regulatorio.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 3/3vta, el actor Dr. E. G.H.J., abogado por derecho propio y con el patrocinio letrado de S. M. M., promueve ejecución de honorarios contra Municipalidad

de Sarmiento por la suma de $2.420.367,33. A fs. 44/47 practica liquidación de intereses por $613.321,08, la que se aprueba a fs. 51 ordenándose trabar embargo y citar de venta a la ejecutada. A fs. 55 se ordena ampliar el embargo por $637.074,56 en concepto de IVA y a fs. 67, por no haber opuesto excepciones el ejecutado se manda continuar la ejecución, librándose orden de pago por $3.670.762,97 a fs. 70.

El 09/12/2015 la letrada patrocinante peticiona se regulen sus honorarios profesionales por el trabajo realizado en autos, dictándose a fs. 72 la providencia recurrida en los siguientes términos: *"(…) considerando que la actividad profesional ha satisfecho las pautas del art. 40, última parte, de la ley 2200 modificada por Ley 4335; el monto del proceso de $3.670.762,97, y la extensión del trabajo (ars. 19, 40 y 6 inc. d) de la ley arancelaria), REGULO los honorarios de la Dra. S. M. por su actuación en la única etapa del proceso de ejecución de sentencia en la suma de Pesos DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($218.410,39) que implican conceder de la escala del art. 7 –primera parte- de la ley, un 17% que debe reducirse en un 30% y dividido por dos. (…)"*

III.- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Cámara de Apelaciones sigue sosteniendo que en los procesos de ejecución de sentencia, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido y tal como expresa el magistrado, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia –en el caso de honorarios- habrá que considerarla como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 6, 19 y 40 de la ley de aranceles, es decir, aplica incorrectamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero la conclusión al determinar el porcentaje resulta correcta.

De acuerdo a lo analizado y los agravios vertidos corresponde ingresar al tratamiento de los mismos, esto es monto del proceso y de los estipendios regulados a favor de la letrada.

Y respecto al primero de ellos, monto del proceso, adelantamos que asiste razón a la quejosa en cuanto entiende que incorrectamente se adicionó a la base regulatoria la alícuota impositiva.

Sabido es que el gravamen al valor agregado ha sido contemplado legislativamente como un impuesto indirecto al consumo, que obliga en este caso a la parte condenada en costas a que adicione al pago de los honorarios, el monto correspondiente al tributo. Ello siempre y cuando al momento de la percepción, el profesional acredita su carácter de responsable inscripto. O sea, no siempre ni en todas las regulaciones integra los honorarios sino que se adiciona según sea la condición tributaria del beneficiario.

Al profesional le corresponde percibir el tributo, pero no para beneficio propio, sino para su posterior ingreso al Fisco a quien pertenece el mismo. En consecuencia no corresponde que integre el monto del proceso pues no resulta en beneficio del ejecutante.

En virtud de lo expresado, corresponde hacer lugar al agravio y establecer en la suma de $3.033.688,41 ($2.420.367,33 capital + $613.321,08 intereses), el monto del proceso y por ende la base regulatoria sobre la que se determinarán los honorarios correspondientes a la presente ejecución.

Precisado lo anterior, resta analizar por último el agravio respecto a que no se ha tenido en cuenta la actuación del actor Dr. G. H. J., como letrado en causa propia, lo que determina que los honorarios regulados a su patrocinante excedan la escala prevista,

por no haberse tenido en cuenta que hubo intervención conjunta.

Y en este sentido, basta recordar que la ley arancelaria local en su artículo 11 establece que los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, como el caso del aquí actor, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

Pero debe tenerse en cuenta que, si el abogado que lleva su propio caso concurre asistido por otro profesional, no se descarta su derecho a remuneración, sino que allí cabe aplicar el precepto de actuación conjunta (art. 9).

Contrariamente a lo afirmado por la beneficiara de la regulación en fs. 83vta/84., no surge que el magistrado haya tenido en cuenta la actuación conjunta, pues la división en dos efectuada en el último párrafo de la resolución cuestionada, es por la única etapa del proceso y no porque sean dos los profesionales intervinientes.

En virtud de lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de patrocinante de la Dra. S. M. en forma conjunta con el Dr. E. G. H. J., el valor del proceso determinado precedentemente ($3.033.688,41), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se

concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso ($218.410,39), resultan elevados toda vez que representan el 7.20% del capital ejecutado, esto es por encima de la escala prevista en la ley arancelaria, conforme lo analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia y conforme las pautas señaladas precedentemente, considerando que no se ha cuestionado el porcentaje dispuesto en definitiva por el magistrado de 5.95%, corresponde regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. M. M. en 2.975% ($90.252,23) del monto total de la presente ejecución ($3.033.688,41), con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota y la oposición expresa de la beneficiaria, las costas de la Alzada se imponen a la misma (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales de la Dra. Fabiana Uribe se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4), no correspondiendo regular honorarios a la Dra. S. M., letrada en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 80/81. Revocar la regulación de honorarios de fs. 72.

2°) Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. M., por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios, en el **2.975% ($90.252,23)** del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

3°) Costas a la oponente vencida Dra. S. M. conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de la Dra. F. U., apoderada de la demandada, en el TRES POR CIENTO (3%) de la suma que le corresponda como definitivos por su labor en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere. No procede regular honorarios a la Dra. S. M., recurrente letrada en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ DE CAMARA**

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA